

Resolución Nro. 003

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

Pereira, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Asunto: Proceso Administrativo De Cobro Coactivo Nro. 66-JC-278-2021
Demandado: JHONATAN ELEAZAR GOMEZ ESPAÑA
C.C Nro. 1.088.014.902

La funcionaria ejecutora del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - Regional Risaralda -, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A C.C.A, artículo 826 del Estatuto Tributario, Resolución Nro. 5003 de 2020 de la Dirección General del ICBF Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 otorga la facultad de adelantar el cobro coactivo administrativo a las entidades públicas del orden nacional que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y en virtud de estas, tengan que recaudar caudales públicos, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Que los artículos 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 828 del estatuto tributario establecen los títulos que prestan merito ejecutivo a favor de la administración. A su vez el artículo 422 del C.G.P, consagra cuáles obligaciones pueden demandarse ejecutivamente. El artículo 5 de la Resolución 5003 de 2020 refiere los requisitos para iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo.

Que mediante Auto del 8 de enero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las diligencias remitidas por la coordinación del grupo financiero del I.C.B.F. Regional Risaralda, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia del 17 de Octubre de 2019, proferida por el Juzgado Unico de Familia de Dosquebradas Risaralda, dentro del Proceso de Filiación Extramatrimonial, mediante la cual se condenó al señor JHONATAN ELEAZAR GOMEZ ESPAÑA a pagar a favor del ICBF el valor de la prueba genética de ADN, practicada en dicho asunto.

Que la providencia citada fue legalmente notificada, se encuentra debidamente ejecutoriada y presta merito ejecutivo por cuanto en ellas consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del señor JHONATAN ELEAZAR GOMEZ ESPAÑA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.088.014.902, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como el artículo 828 del estatuto tributario, artículo 422 del C.G.P, 5 y 23 de la Resolución 5003 de 2020 , por lo tanto es procedente librar Mandamiento de Pago, para que mediante los trámites del Proceso de Cobro Coactivo Administrativo contenido en el Titulo VIII, del Estatuto Tributario, se obtenga el pago total de lo adeudado.

Que de acuerdo a certificación expedida por el Grupo Financiero de la Regional Risaralda el señor JHONATAN ELEAZAR GOMEZ ESPAÑA, adeuda al ICBF-Regional Risaralda, por concepto de reembolso del valor de la prueba de ADN en proceso de Filiación Extramatrimonial, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$654.696, 00), capital indexado.

Que, a la fecha, la obligación objeto de cobro no ha sido pagada en su totalidad ni se ha suscrito acuerdo de pago con el deudor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF -Regional Risaralda- y en contra del señor **JHONATAN ELEAZAR GOMEZ ESPAÑA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **1.088.014.902**, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$654.696, 00), capital indexado, por concepto de reembolso del valor de la prueba de ADN, según lo determinó la sentencia del 17 de Octubre de 2019, proferida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas Risaralda, dentro del Proceso de Filiación Extramatrimonial, más los intereses de mora que se causen desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados de acuerdo a las reglas del artículo 53, de la Resolución 5003 del 17 de Septiembre de 2020, más las costas procesales.

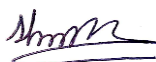
SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR al demandado **JHONATAN ELEAZAR GOMEZ ESPAÑA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **1.088.014.902**, en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario y 23 Resolución 5003 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR al deudor que para efectuar el pago deberá consignar en la cuenta corriente del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** Nro. 000421052572 del Banco Davivienda, señalando el número del proceso.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo estatuto. (Artículo 24 Resolución 5003 de 2020).

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la presente obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Risaralda
Grupo Jurídico



**El futuro
es de todos**

Gobierno
de Colombia

CLASIFICADA